

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003067 **2018 01328** 00

PERTENENCIA

DEMANDANTE: SARA MARITZA FLECHAS

DEMANDADO: PILAR BONILLA SUAREZ

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 28 de enero del año en curso, mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada y se adujo que había contestado la demanda en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Discutió el apoderado actor, que de acuerdo a lo señalado en el Decreto 806 la pasiva presentó la contestación de la demanda a través de correo electrónico con fecha 2 de diciembre de 2020, remitiendo igual a la parte actora.

Advirtió que la contestación no se hizo dentro de los términos consagrados en el artículo 369 del C.G.P., toda vez que a partir del día siguiente al de la notificación que por estado se hizo el 29 de octubre de 2020, empezó a correr el término para dar contestación a la demanda, feneciendo entonces el 30 de noviembre de 2020, así que la contestación allegada el 2 de diciembre del mismo año es extemporánea; por lo que solicita la revocatoria del auto de fecha 21 de enero de 2021 y en consecuencia, se presuman como ciertos los hechos de la demanda inicial.

De otro lado, el apoderado por pasiva descorrió el traslado del recurso de reposición, aduciendo que en efecto remitió la contestación a la dirección de correo electrónico del demandante, pero en cumplimiento de lo señalado en el numeral 13 de artículo 78 del C.G.P. y artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Adujo que el primer correo de la contestación fue enviada a la dirección del correo electrónico del Juzgado con fecha 30 de noviembre de 2020 a las 16:54 horas, contentivo de dos archivos en PDF con el texto de la contestación y otro con pruebas documentales. Que el segundo mensaje, fue remitido el mismo día a las 16:59 horas, al Juzgado 10 Civil Municipal, solicitando prueba respecto del proceso hipotecario.

Así, los dos correos fueron enviados a esta judicatura, sin ser rechazados, y al contrario, recibió mensaje de haber sido leído por el destinatario. Mismos que fueron remitidos al demandante, pero con fecha 2 de diciembre de 2020, deduciendo que con el correo remitido al Juzgado el 30 de noviembre de esa anualidad, contestó la demanda en tiempo.

Finalmente, respecto a la apelación solicitada, señaló que esta no esta enlistado en el artículo 321 del C.G.P., y por tanto debe ser negada.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, de entrada, observa el despacho que la reposición presentada esta destinada al fracaso, debido a que contrario a lo afirmado por el apoderado actor, la contestación de la demanda por la pasiva si se hizo dentro del término legal. Veamos por qué.

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, se admitió la demanda por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por SARA MARITZA FLECHAS y PILAR BONILLA SUAREZ e INDETERMINADOS.

De esta providencia, la señora BONILLA se notificó a través de su apoderado judicial el 19 de diciembre de 2019 de forma personal, presentado dentro del término de traslado recurso de reposición, como da cuenta el escrito visto a folios 175 y 176 del expediente digital, y del cual se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 ibidem, el 30 de enero de 2020 e ingresando al despacho para resolver el 16 de marzo del año anterior.

En punto, vale recordar que durante el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo al 30 de junio del año anterior, no corrieron términos judiciales; debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19.

Luego, mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020 y notificada en estado del 29 de octubre del mismo año, se resolvió no revocar la providencia recurrida y la contabilización de términos para la contestación de la demanda, que vencieron el 30 de noviembre de 2020, como en efecto lo alude el recurrente.

Ahora, del expediente digital puede observarse que la contestación de la demanda, fue aportada el 30 de noviembre del año anterior, data en la vencia el término para que la pasiva contestara la demanda, como se avista del pantallazo que sigue:



De otro lado, vale resaltar que la notificación de la parte demandada no se llevó a cabo en los términos del Decreto 806 de 2020, toda vez que como se dijo en líneas anteriores, esta se surtió de forma personal el 19 de diciembre de 2019, esto es, previo a la entrada en vigencia del mismo.

Con todo, importante se torna aclarar, que en efecto en el expediente digital obra escrito de contestación, prueba documental y memorial presentado ante el Juzgado 10 Civil Municipal, con fecha 2 de diciembre del año 2020, pero nuevamente se recalca, que la contestación fue remitida el 30 de noviembre de 2020, a la dirección de correo electrónico de esta sede judicial, esto es, dentro del término legal para contestar la demanda o proponer excepciones.

Así las cosas, es claro para esta Juez que la decisión recurrida se debe mantener, al igual que rechazar de plano el recurso de apelación invocado por improcedente, toda vez que en el artículo 321 del C.G.P. no se consagra esta decisión como de aquellas susceptibles del mencionado recurso.

IV. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en su totalidad la providencia recurrida de fecha 28 de enero del año en curso

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto, por no estar consagrado en el ículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80945c885abc00d8b2dec8d91833aea4caa95632a8a280a31e026965b3ef7367

Documento generado en 23/05/2021 06:14:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**